



## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:**  
TECDMX-JEL-190/2025

**PARTE ACTORA:**  
MARÍA LAURA GARCÍA ROA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA IZTACALCO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ

**SECRETARIO:**  
PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

**COLABORÓ:**  
JOEL HIDALGO EVERARDO

Ciudad de México a veintiocho de julio de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio al rubro indicado, promovido por María Laura García Roa, por su propio derecho, en el que impugna la inviabilidad determinada en la redictaminación del proyecto de presupuesto participativo denominado “Color y Dignidad para Pantitlán II”, en la Unidad Territorial Pantitlán II, en la demarcación territorial Iztacalco; y, tomando en consideración lo siguiente:

### **ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b> .....	2
<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	4
<b>RESUELVE</b> .....	24

## GLOSSARIO

<b>Autoridad responsable</b>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco.
<b>Código Electoral</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora o promovente</b>	María Laura García Roa.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## ANTECEDENTES

1. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- I. Proceso para la consulta del presupuesto participativo.**
2. **1. Convocatoria.** El dieciséis de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la convocatoria para participar en la consulta del presupuesto participativo 2025.
3. **2. Registro de proyectos.** Del siete de febrero al uno de mayo, se llevó a cabo el registro de los proyectos para la consulta de presupuesto participativo.



4. **3. Dictaminación.** Del veinticuatro de marzo al dieciocho de junio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la dictaminación de los proyectos, determinando su viabilidad o inviabilidad, según cada caso.
5. **4. Aclaración.** Del veintitrés al veintiséis de junio, las personas promovientes de los proyectos dictaminados como no viables presentaron escrito de aclaración.
6. **5. Re-dictaminación.** Del treinta de junio al dos de julio, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía llevó a cabo la re-dictaminación de los proyectos, determinando la viabilidad, o bien, de nueva cuenta, la inviabilidad. Su publicación ocurrió el tres de julio siguiente.

## **II. Juicio electoral.**

7. **1. Medio de impugnación.** Inconforme, el siete de julio del año en que se actúa, la parte actora presentó escrito de demanda.
8. **2. Integración y turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
9. **3. Elaboración y presentación de proyecto de sentencia.** En términos del artículo 80, fracción VIII, de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración

de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

10. **PRIMERA. Competencia.** El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.
11. Al respecto, se debe precisar que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.
12. Lo anterior, tiene fundamento en la normativa siguiente:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- Constitución Política de la Ciudad de México. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción III, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103.



- Ley de Participación Ciudadana. Artículos 26, 124 fracción V, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.
13. Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el re-dictamen emitido por la autoridad responsable en sentido negativo recaído al proyecto de presupuesto participativo que presentó.
14. **SEGUNDA. Procedencia.** El presente juicio cumple los requisitos de procedencia, tal como se muestra a continuación.
15. **1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, y en ella consta el nombre y firma de quien promueve, se identifica el acto reclamado, los hechos de la impugnación, y los agravios que le causa.
16. **2. Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 42 de la Ley Procesal. Ello es así, pues la re-dictaminación de su proyecto fue publicada del uno al tres de julio, en tanto que la parte actora señala que conoció el propio tres de julio, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al siete de julio. Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el siete del mismo mes, es evidente que se presentó de manera oportuna.
17. **3. Legitimación.** Se tiene por satisfecha la legitimación de la parte actora, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por

su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto determinado como inviable.

18. **4. Interés jurídico.** Se encuentra plenamente acreditado, ya que la parte actora impugna el re-dictamen negativo que la autoridad responsable emitió respecto del proyecto que presentó, el cual considera afecta su esfera jurídica.
19. **5. Definitividad.** Este juicio cumple el requisito indicado, dado que no se advierte la existencia de alguna instancia previa que deba agotarse para controvertir los actos impugnados.
20. **6. Reparabilidad.** La determinación adoptada por la autoridad responsable no se ha consumado de modo irreparable, ya que el acto controvertido es susceptible de ser revocado por este órgano jurisdiccional.
21. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.
22. **TERCERA. Cuestión preliminar. Naturaleza del presupuesto participativo.**
23. De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos que otorga el Gobierno de la Ciudad para que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento y la infraestructura



urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

24. Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el presupuesto participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.
25. En el tercer párrafo del mismo artículo, se dispone que los recursos del presupuesto participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.
26. También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.
27. En el siguiente párrafo se prevé que, cuando los recursos del presupuesto participativo se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones y bienes de uso común.
28. En el quinto párrafo del artículo 117 de la ley citada, se establece que las erogaciones con cargo al capítulo 4000 denominado "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas", sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones

sociales así lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social.

29. Como se observa, el presupuesto participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada unidad territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.
30. Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana, espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan.
31. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.
32. Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.
33. **CUARTA. Estudio de fondo.** Los **conceptos de agravio** que plantea la parte actora son:
34. 1. La falta de fundamentación y motivación del re-dictamen emitido por la autoridad responsable pues indebidamente volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin



pronunciarse sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración.

35. **2.** Se vulnera el principio de legalidad pues indebidamente la autoridad responsable estableció requisitos y parámetros inexistentes en la Ley de Participación Ciudadana y en la Convocatoria respectiva.
36. Específicamente, desde su perspectiva, la autoridad responsable le impuso requisitos adicionales no contemplados en la normativa aplicable, consistentes en:
  - La pintura de fachadas implica actuar sobre bienes de carácter privado.
  - Que exista un mecanismo de consulta vecinal adicional.
  - Un aspecto de territorialidad, es decir, que el beneficio físico abarque toda la Unidad Territorial.
  - Un plan de mantenimiento largo plazo.
  - Que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, por lo que el siguiente año puede cambiar al no existir la misma necesidad o requerimiento ciudadano.
  - El proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple o exime de sus obligaciones.
37. Agrega que la documentación y los criterios de selección pueden integrarse en una etapa posterior de planeación detallada, definiendo parámetros claros como el estado físico de las fachadas, su valor patrimonial, su ubicación estratégica y su impacto visual en el entorno urbano y que la propuesta no pretende excluir a ningún sector sino focalizar recursos en zonas prioritarias donde el deterioro de la imagen urbana repercute en la seguridad, cohesión social y actividad económica, en tanto que es posible diseñar mecanismos para ampliar la cobertura.

38. 3. Afirma la falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues proyectos similares con la misma finalidad e interés público si fueron dictaminados como viables en otras Unidades Territoriales de la misma Demarcación Territorial.

***Análisis de los conceptos de agravio***

39. Por lo que hace al **primer concepto de agravio** relativo a la falta de fundamentación y motivación del re-dictamen emitido por la autoridad responsable, toda vez que indebidamente volvió a declarar como no viable el proyecto presentado sin pronunciarse sobre los elementos aportados en su escrito de aclaración, se califica como **infundado** por una parte e **inoperante** por otra, por las siguientes consideraciones.
40. Es **infundado** porque, como se explicará, el re-dictamen está fundado y motivado, es **inoperante** porque la parte actora omite precisar que aspectos de su escrito de aclaración no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo su supuesta falta de estudio trascendió a la re-dictaminación.
41. En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen la obligación de que todo acto de autoridad se encuentre debidamente fundado y motivado.
42. La Sala Superior ha razonado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso. Mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias



especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto<sup>1</sup>.

43. En ese sentido, concluyó que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados.
44. Es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.
45. Ahora bien, la Sala Superior distingue que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto. O bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.
46. En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto encuadran en la norma invocada como sustento de éste.
47. En el particular, en la etapa de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo, el artículo 126, último párrafo, de la Ley de Participación, establece que los Órganos Dictaminadores

---

<sup>1</sup> SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.

tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

48. Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto, de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- ✓ Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- ✓ Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que del proyecto se desprenda, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- ✓ Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

49. En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el Órgano Dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir la obligación de fundamentación y motivación.



50. Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la unidad territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado incluidos los costos indirectos, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto e integrantes del Órgano Dictaminar.
51. De ahí que del artículo citado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.
52. Cabe señalar que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecer que el Órgano Dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.
53. En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la dictaminación de un proyecto debe incluir:
54. De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad:
  - ✓ Técnica
  - ✓ Jurídica
  - ✓ Ambiental
  - ✓ Financiera
  - ✓ Así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.

55. Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- ✓ Las necesidades y problemas a resolver.
  - ✓ Establecer el costo (que deberá incluir los indirectos).
  - ✓ Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - ✓ La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.
56. En la Convocatoria se estableció que las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podían presentar su aclaración, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.
57. Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, replanteara el sentido de la dictaminación.
58. Conforme con ello, el Órgano Dictaminador podía reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.
59. Para ello, el Órgano Dictaminador debía tomar en cuenta la aclaración presentada por la persona promovente y la respuesta al escrito de aclaración, es decir el re-dictamen, también debe



cumplir la obligación de fundar y motivar según se ha explicado en los párrafos que anteceden.

60. En el caso, el concepto de agravio de la parte actora es **infundado**, ya que el re-dictamen emitido por la responsable está fundado y motivado y se emitió en respuesta al escrito de aclaración presentado.

61. En efecto, la parte actora en su escrito de aclaración manifestó:

- **Viabilidad técnica:** la normatividad prevé que las listas de personas beneficiarias de proyectos que impliquen erogaciones con cargo al capítulo 4000 "Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas" se determinarán en asamblea de evaluación y rendición de cuentas. En dicha asamblea ciudadana se definirá a forma de reparto, la cual deberá garantizar la dispersión geográfica del bien o servicio en todo el territorio de la Unidad Territorial. Por lo anterior, el órgano dictaminador de la Alcaldía no considera la normatividad vigente, ya que la convocatoria establece las erogaciones del capítulo 4000, mediante asamblea y la forma de reparto, por lo que dicho proyecto es viable y factible de conformidad normatividad vigente.
- **Viabilidad financiera:** El proyecto en cuestión no pretende realizar una obra, es proyecto para la prestación de servicios, pintura de fachadas en los domicilios, por tal razón y derivado de la Gaceta Oficial con número 1535 de la Ciudad de México, en el apartado de la distribución del Destino de Gasto 65 "Presupuesto Participativo" a las 57 Unidades Territoriales en Iztacalco donde prevé la asignatura presupuestal de cada una de las colonias. La Alcaldía Iztacalco no tiene argumento normativo financiero para la inviabilidad del proyecto ya que en ningún momento se rebasa el techo presupuestal asignado a cada proyecto, ya que es responsabilidad de la Alcaldía Iztacalco presentar a profundidad algún estudio de mercado y análisis de costos con la finalidad para determinar el costo del servicio a realizar y con ello la certeza al establecer un dictamen objetivo y apegado a la ley que para este caso existen protocolos a la norma que conducen al numeral 5.8.1 el estudio de precios de mercado de lo Circular uno, Normatividad en Materia de Administración de Recursos, así como los artículos 26, 27, 39, 43, 58, 76, 77, 79 y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (vigente) y su reglamento, elementos fundamentales para generar un argumento razonable en cual la (ODA) de la Alcaldía Iztacalco no presento en la asamblea de dictaminación.

➤ **Impacto de beneficio comunitario y público:** En un ejercicio de analogía se puede ver como presupuestos de este rubro son aprobados en otras unidades territoriales de la Demarcación por el mismo órgano Técnico Dictaminador, como lo es el caso del presupuesto con folio IECM-DD15-000685/25, que lleva por nombre del mismo "pintando el barrio", el cual busca como objetivo principal realizar la pintura de fachadas a casas propiedad privada de los vecinos, siendo totalmente distinto el criterio de este órgano al emitir la dictaminación entre ambos proyectos, también buscando antecedentes se observa que en el año 2016 se aprobó por parte del mismo órgano Técnico Dictaminador en la Colonia Pantitlán 1 el proyecto con folio IEDF/DD14/0061. así como en el Barrio la Asunción durante el año 2023 el proyecto con folio IECM-DD15-000530/23 de nombre "Embellimiento del Barrio la Asunción", ambos con el mismo rubro de Pintura de Fachadas para sus respectivas colonias, de esta manera se evidencia que las determinaciones actuales resultan restrictivas y cuyos argumentos lógicos jurídicos no comparten o no congenian al sistema tanto de precedentes como los aplicados a otras unidades territoriales, en ese sentido se considera que el órgano dictaminador realizó una interpretación restrictiva, generando requisitos adicionales a los establecidos en la convocatoria, así como impedir de esta manera la libre participación democrática de la ciudadanía, por lo ya anteriormente expuesto. aunado a eso no se hace una observación de carácter jurídico, técnico y financiero sino únicamente un criterio aislado de toda normatividad que pareciera ser más bien un criterio personal, con lo cual ha quedado demostrado en párrafos anteriores, que sí, resulta procedente de conformidad con la ley de participación ciudadana vigente.

62. En respuesta, la autoridad responsable en el re-dictamen<sup>2</sup> expuso:

- **Inviabilidad técnica:** No viable, toda vez que para este tipo de proyectos es necesaria la anuencia (consentimiento o acuerdo) de los propietarios de los inmuebles, esto dificulta la asignación del recurso a través del Presupuesto Participativo dado que se desconoce cuántas personas autorizaran la intervención en sus viviendas. Aunado a lo anterior no se especifica el lugar exacto de intervención ni establece criterios claros y justificables para determinar dónde iniciaría la ejecución. Esta falta de precisión impide evaluar la factibilidad técnica.
- **Inviabilidad jurídica:** No viable, toda vez que contraviene lo establecido en el artículo 116 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México donde se establece que el presupuesto

---

<sup>2</sup> Constituye un hecho notorio la existencia y contenido del re-dictamen impugnado al estar publicado en la página electrónica del Instituto Electoral.



participativo es el instrumento, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales, y este proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada.

- **Inviabilidad financiera.** No viable, toda vez que la ejecución del proyecto excede el presupuesto otorgado a la Unidad Territorial.
- **No hay impacto de beneficio comunitario y público.** El presupuesto participativo tiene como finalidad principal financiar obras y servicios que contribuyan al mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana y al desarrollo de actividades comunitarias, recreativas, deportivas y culturales. Su diseño responde al principio de beneficio colectivo, entendiendo este como el impacto positivo para la mayoría de los habitantes de una unidad territorial y no para un grupo o individuos en particular. En este sentido, los proyectos que destinan recursos públicos a bienes de uso privado, aun cuando tengan un enfoque social, no cumplen con los criterios establecidos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, ya que no generan un beneficio colectivo comprobable. De acuerdo con el artículo 116 de dicha ley, los recursos del presupuesto participativo deberán destinarse a obras y servicios que incidan en el mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes de la unidad territorial. Por tanto, la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados, aun con fines comunitarios indirectos, no es jurídicamente procedente, ya que contraviene la normatividad vigente puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.

63. Como se advierte, contrario a lo que afirma la parte actora, el dictamen sí se encuentra fundado y motivado, esto es así, ya que la responsable citó las normas jurídicas aplicables al caso concreto y expuso las razones, vinculadas a los preceptos jurídicos, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado, al tiempo que dio respuesta a las manifestaciones formuladas por la parte actora en su escrito de aclaración.

64. En atención al escrito de aclaración presentado, en el re-dictamen se expuso que el proyecto presentado es inviable técnica, jurídica y financieramente, así como que no tiene un impacto de beneficio comunitario y público, porque existe dificultad para la asignación de los recursos dado que se desconoce cuántas personas autorizaran la intervención en sus viviendas, no se especifica el lugar exacto de intervención ni establece criterios claros y justificables para determinar dónde iniciaría la ejecución, la ejecución del proyecto excede el presupuesto otorgado a la Unidad Territorial, el proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada y la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados, aun con fines comunitarios indirectos, contraviene la normativa puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.
65. En este sentido, contrario a lo que argumenta la parte actora, el re-dictamen está fundado y motivado, porque en respuesta a los planteamientos hechos valer en el escrito de aclaración, la autoridad responsable expuso las normas jurídicas aplicables al caso concreto y las razones vinculadas al precepto jurídico, para evidenciar la inviabilidad del proyecto analizado, **sin que dichas consideraciones sean controvertidas** según se expone al dar respuesta al siguiente concepto de agravio.
66. Además, el concepto de agravio es **inoperante** porque la parte actora omite precisar qué aspectos de su escrito de aclaración



no fueron analizados por la autoridad responsable y cómo su supuesta falta de estudio trascendió a la re-dictaminación.

67. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para analizar un concepto de agravio, su formulación debe ser expresando claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, con independencia de su ubicación, en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica<sup>3</sup>.
68. Así, cuando la parte actora omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos mencionados, éstos deben ser calificados como **inoperantes**.
69. En el caso, como se señaló, la parte actora no especifica qué aspectos de su escrito de aclaración no fueron considerados, sino que se limita a señalar, de manera genérica, que su escrito no fue estudiado.
70. Por lo que hace al **segundo concepto de agravio**, consistente en la supuesta vulneración al principio de legalidad porque indebidamente la autoridad responsable estableció requisitos y parámetros inexistentes en la Ley de Participación y en la Convocatoria respectiva, también se califica como **infundado** por las siguientes razones.
71. En el re-dictamen controvertido la autoridad expuso los argumentos y razones por las que concluyó que el proyecto de

---

<sup>3</sup> Sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la **Jurisprudencia 03/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"<sup>3</sup>.

presupuesto participativo presentado era inviable desde el punto de vista técnico, jurídico, financiero y que no tiene un impacto de beneficio comunitario y público.

72. Las razones que expuso se refieren a que existe dificultad para la asignación de los recursos dado que se desconoce cuántas personas autorizarán la intervención en sus viviendas, no se especifica el lugar exacto de intervención ni establece criterios claros y justificables para determinar dónde iniciaría la ejecución, la ejecución del proyecto excede el presupuesto otorgado a la Unidad Territorial, el proyecto propone el beneficio de particulares ejecutando el presupuesto participativo en propiedad privada y la utilización del presupuesto participativo en proyectos que implican el uso, mejora o intervención de bienes privados, aun con fines comunitarios indirectos, contraviene la normativa puesto que la evaluación de viabilidad debe priorizar siempre el interés general y el uso equitativo de los recursos públicos.
73. En este sentido, contrario a lo que afirma la parte actora, la autoridad no impuso requisitos adicionales no contemplados en la ley, sino que expuso las razones, por las cuales el proyecto carece de viabilidad técnica, jurídica, financiera y un impacto de beneficio comunitario, lo cual está previsto en los artículos 126 y 127 de la Ley de Participación Ciudadana.
74. Efectivamente, los elementos a partir de los cuales se determinó una re-dictaminación no favorable, fue a partir del análisis de la viabilidad en términos de la legislación aplicable, sin que, en momento alguno, el Órgano Dictaminador hubiera hecho



referencia a algún requisito o parámetro adicional no previsto en la ley de la materia.

75. La parte actora considera, desde su perspectiva, que la autoridad responsable le impuso requisitos adicionales no contemplados en la normativa aplicable, consistentes en:

- La pintura de fachadas implica actuar sobre bienes de carácter privado.
- Que exista un mecanismo de consulta vecinal adicional.
- Un aspecto de territorialidad, es decir, que el beneficio físico abarque toda la Unidad Territorial.
- Un plan de mantenimiento largo plazo.
- Que los proyectos de presupuesto participativo son ejecutados por ejercicio fiscal, por lo que el siguiente año puede cambiar al no existir la misma necesidad o requerimiento ciudadano.
- El proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía, ni suple o exime de sus obligaciones.

76. Sin embargo, se insiste, estos elementos no son adicionales o inexistentes en la ley, sino que justamente formaron parte de la motivación y razonamientos expuestos por la autoridad responsable con base en los cuales de determinó la inviabilidad técnica, jurídica financiera y ausencia de impacto de beneficio comunitario del proyecto presentado con base en lo previsto en la propia Ley de Participación.

77. Sin que la parte actora confronte dichos razonamientos o enderece argumentación para controvertir las consideraciones expuestas en el re-dictamen, sino que limita su concepto de agravio a señalar que estos requisitos son adicionales o inexistentes a los previstos en la legislación.

78. En efecto, en su escrito de demanda no expone argumentos dirigidos a demostrar, por ejemplo, porque el proyecto sí beneficia a la generalidad, que el mecanismo de consulta vecinal fue adecuado, el ámbito de beneficio físico a la Unidad Territorial, que no existe necesidad o, en su caso, que el proyecto presentado contempla un plan de mantenimiento a largo plazo, que el proyecto se puede ejecutar con independencia del ejercicio fiscal correspondiente, o que el proyecto no sustituye funciones de la Alcaldía.
79. Por lo contrario, su concepto de agravio se reduce a afirmar que las razones expuestas por la autoridad responsable son adicionales y no están previstas en la legislación aplicable, a lo que no le asiste la razón, pues todos los elementos expuestos por la autoridad fueron parte de la motivación de la inviabilidad determinada en el re-dictamen.
80. Por lo que hace a las afirmaciones de que la documentación y los criterios de selección pueden integrarse en una etapa posterior de planeación detallada, definiendo parámetros claros como el estado físico de las fachadas, su valor patrimonial, su ubicación estratégica y su impacto visual en el entorno urbano y que la propuesta no pretende excluir a ningún sector sino focalizar recursos en zonas prioritarias donde el deterioro de la imagen urbana repercute en la seguridad, cohesión social y actividad económica, en tanto que es posible diseñar mecanismos para ampliar la cobertura.
81. La mismas resultan **inoperantes** porque se trata afirmaciones novedosas que no fueron expuestas ante la autoridad



responsable, por lo que no pudieron ser tomadas en consideración al momento de la re-dictaminación.

82. En cuanto al **tercer concepto de agravio** relativo a la falta de congruencia por parte de la autoridad responsable, pues proyectos similares con la misma finalidad e interés público si fueron dictaminados como viables en otras Unidades Territoriales de la misma Demarcación Territorial, el mismo se califica como **inoperante** por lo siguiente.
83. Lo inoperante radica en que la circunstancia de que en otra Unidad Territorial se hubiera considerado viable un proyecto diverso que parece similar no vincula en modo alguno a la autoridad responsable a emitir un dictamen o redictaminación favorable.
84. Efectivamente, la viabilidad o inviabilidad es determinada en atención a la circunstancias y especificidades de cada uno de los proyectos presentados, al contexto social, temporal y espacial específico de la Unidad Territorial en cuestión y a los argumentos hechos valer en la propuesta, dictamen, aclaración y re-dictamen correspondientes.
85. Aun cuando en otra Unidad Territorial, se hubiere dictaminado como viable un proyecto con temática similar, lo cierto es que la fundamentación y motivación expuesta en el particular es la que rige el sentido de la re-dictaminación, la cual es específica para el caso concreto y obedece a las razones expuestas en el proyecto inicial y en el escrito de aclaración correspondiente, lo cual es distinto en cada caso.

86. Finalmente, no pasa desapercibido que la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado fuera del plazo previsto en la Ley Procesal. Por tanto, con fundamento en los artículos 81 y 96, fracción I, de la Ley Procesal, se impone una amonestación pública al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Iztacalco, pues su actuar dilatorio no colleva únicamente una vulneración meramente procesal, sino que implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, por lo que se le conmina a que en futuras ocasiones evite este tipo de conductas y cumpla de manera diligente las obligaciones previstas en la Ley Procesal.
  
87. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** el re-dictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado “Color y Dignidad para Pantitlán II”, en la Unidad Territorial Pantitlán II, en la demarcación territorial Iztacalco.

**NOTIFÍQUESE** conforme a Derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ**  
**RODRÍGUEZ**  
**MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ**  
**CASTILLO**  
**MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO**  
**LUNAR**  
**MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ**  
**RANGEL**  
**MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO**  
**SECRETARIA GENERAL**